U

na de las debilidades de los órganos de la profesión contable es su débil formación jurídica, que se complica ante el asesoramiento confuso que reciben. Si bien las ciencias jurídicas no son exactas, si son razonables. Por lo tanto, es posible saber cuál es una interpretación correcta y cuál no.

En el mundo jurídico la autoridad ontológica tiene un efecto. Los jueces tienen la última palabra y entre ellos las cortes, como la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, definen los diferentes asuntos de su competencia.

Sn embargo, es mucho más importante la autoridad epistemológica, que se expresa en el rigor con el cual se aplica la ciencia de la interpretación, es decir, la hermenéutica. No faltan las ocasiones en las cuales la autoridad ontológica prima a pesar de los rechazos de la autoridad epistemológica. Como bien anota la escuela sociológica, los jueces no pueden desprenderse de su propia vida ni del contexto que los rodea. Por esto es muy importante la existencia de cuerpos colegiados, que obliguen a las personas a confrontar sus tesis con las de otros y a buscar un consenso.

Está definido que una interpretación correcta responde a todos los métodos o elementos de interpretación, es decir al gramatical, al lógico, al histórico, al teleológico y al sistemático. No obstante, como las personas preferimos lo que nos da la razón, acogemos alguna posición que se basa solamente en parte de dichos elementos.

Nuevamente resaltamos el elemento histórico respecto del tema de la caducidad de las conductas que están descritas en el [artículo 659](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr027.html#659) del Estatuto Tributario. Antes de la reforma introducida por la [Ley 6 de 1992](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1992-ley-6.doc), su evaluación correspondía a la autoridad tributaria. La mencionada ley decidió trasladar la competencia a la Junta Central de Contadores, al tiempo que incluyó al director de la DIAN como miembro de la Junta. Algunos podrán decir que las conductas ahora son del mundo disciplinario, otros podrán pensar que siguen siendo tributarias y no faltarán quienes opinen que tienen doble naturaleza. En todo caso, se trataba y trata de conductas cometidas por contadores en ejercicio de su profesión. Como se ve, lo dicho se puede comprobar en el texto mismo de la disposición.

Ahora bien: expresamente la misma Ley 6 de 1992, al reformar el [artículo 638](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr026.html) del citado estatuto, indicó que la prescripción sería de 5 años. Hace poco la jurisprudencia (C.E, Sec. Cuarta, Sent. feb. 8/2018, Rad. 2012 00516 01. Exp. 22060. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto) reiteró que debe entenderse que este artículo regula una caducidad. Así las cosas, debido al mandato expreso e inequívoco del legislador, es evidente que respecto de los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario debe aplicarse la norma especial de este y no el término general consagrado en el CPACA. Como el tenor literal es claro, no es admisible apartarse de él para alegar otros enfoques, como una supuesta diferencia de jurisdicciones. Recuérdese que desde el punto de vista punitivo en todo caso se trata de contravenciones administrativas.

*Hernando Bermúdez Gómez*